



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02231-2022-PA/TC  
JUNÍN  
SANTIAGO ROJAS JIMÉNEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Rojas Jiménez contra la sentencia de fojas 153, de fecha 28 de marzo de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 35102-97-ONP/DC, de fecha 25 de setiembre de 1997, que le otorga pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 600.00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles) a partir del 5 de mayo de 1996, incluido el incremento por su cónyuge y la notificación de fecha 19 de setiembre de 2019; y, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa, con la correcta aplicación de la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin el tope establecido por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, más el pago de las pensiones devengadas desde el 5 de mayo de 1996, los intereses legales y los costos procesales. Asimismo, solicita que no le recorten los incrementos o bonificaciones otorgados por ley que viene cobrando.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda alegando que el actor solicitó ante la administración una pensión de jubilación adelantada conforme con el Decreto Ley 19990, por lo que esta fue otorgada de acuerdo con ley. Asimismo, agrega que el demandante no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad para acceder a la pensión minera que solicita.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 11 de noviembre de 2021 (f. 108), declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, pues el actor ha recurrido a un proceso judicial previo en el que se discutió la misma pretensión, habiéndose declarado infundada la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02231-2022-PA/TC  
JUNÍN  
SANTIAGO ROJAS JIMÉNEZ

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo argumento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera completa con la correcta aplicación de la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin el tope establecido por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, más el pago de las pensiones devengadas desde el 5 de mayo de 1996, los intereses legales y los costos procesales. Asimismo, solicita que no le recorten los incrementos o bonificaciones otorgados por ley que viene cobrando.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se aprecia que el demandante acudió a la vía ordinaria (proceso contencioso-administrativo seguido en el Expediente 024294-2006), tal como consta de fojas 84 a 100 de autos. En puridad, formuló la misma pretensión que en la presente causa; vale decir: a) se declare inaplicable la Resolución 35102-97-ONP/DC; b) se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 1 de la Ley 25009; y c) se le pague los reintegros de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. La demanda, en el referido proceso, fue declarada como infundada y adquirió la calidad de cosa juzgada.
3. Este Tribunal advierte que, en su escrito de demanda, el recurrente no hizo ninguna referencia a la existencia de dicho proceso contencioso-administrativo. Por lo demás, las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales que conocieron dicho proceso se encuentran adecuadamente motivadas, ya que precisaron que no correspondía lo solicitado en la medida en que no se había acreditado el nexo de causalidad y no se había adjuntado información médica que sustentara las enfermedades profesionales que invocaba el recurrente.
4. En esa medida, el cuestionamiento se dirigía, en realidad, a los pronunciamientos judiciales que, en el referido proceso, desestimaron la demanda. Esta Sala nota que, por ello, la demanda pretende también el reexamen de lo que, en su momento, resolvieron las autoridades



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02231-2022-PA/TC  
JUNÍN  
SANTIAGO ROJAS JIMÉNEZ

judiciales en el marco del proceso contencioso-administrativo, cuestión que no corresponde, en principio, ser examinada en esta sede constitucional.

5. Por lo expuesto, se concluye que la presente demanda de amparo debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**